

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

11133 *ORDEN de 8 de mayo de 1991 por la que se regula la asignación de cantidades de referencias suplementarias a determinados productores de leche.*

A fin de proseguir la transformación estructural de las explotaciones productoras de leche, especialmente las de pequeña dimensión, de modo que puedan alcanzar un nivel de producción mejor adaptado a las exigencias del mercado, el Consejo de Ministros de la CEE aprobó la compra de 500.000 toneladas de cantidades de referencia para su posterior redistribución entre otros productores, según lo establecido en el Reglamento (CEE) 1183/1990 del Consejo, de 7 de mayo, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 857/1984 sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968 en el sector de la leche y de los productos lácteos, y en el Reglamento (CEE) 2138/1990 de la Comisión, de 25 de julio, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 1546/1988 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) 804/1968.

La Comisión de las Comunidades Europeas, mediante Decisión de 25 de enero de 1991, autorizó a España la concesión de indemnizaciones a los productores de leche por el abandono definitivo de su producción lechera hasta la cantidad total de 87.700 toneladas que han pasado a engrosar la Reserva Nacional y que ahora deben ser redistribuidas tal como se recoge en el artículo 9.º de la Orden del MAPA de 21 de septiembre de 1990.

Para habilitar en España el procedimiento de solicitud y atribución entre los productores de leche de la cantidad total expresada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la reglamentación comunitaria en todos los Estados miembros, se considera necesario transcribir algunos aspectos de dicha normativa para una mejor comprensión de los interesados.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La solicitud y asignación de cantidades suplementarias de referencia a determinados grupos de productores de leche, establecida y regulada por los Reglamentos (CEE) 857/1984 y 1183/1990 del Consejo y 1546/1988 y 2138/1990 de la Comisión, se instrumentará en España por lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º Podrán optar a las cantidades de referencia suplementarias a que se refiere el artículo 3 quater del Reglamento (CEE) 857/1984 del Consejo y que se atribuirán en concepto de venta a otros compradores, aquellos productores tal como se definen en la letra c) del artículo 12 del citado Reglamento, cuya cantidad de referencia real individual disponible [cantidad asignada por el SENPA deducción hecha, en su caso, de las cantidades suspendidas temporalmente en virtud del Reglamento (CEE) 775/1987], sea inferior a 60.000 kilogramos o a 100.000 kilogramos si sus explotaciones se encuentran ubicadas en las zonas de montaña delimitadas en aplicación del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

Art.3.º 1. Las solicitudes formalizadas, según modelo que se adjunta como anexo 1, se presentarán hasta el 20 de mayo de 1991,

inclusive, en las Jefaturas Provinciales del SENPA correspondientes a la ubicación de la explotación.

2. En la solicitud deberá reseñarse la cantidad suplementaria de referencia demandada, teniendo en cuenta los límites previstos en el artículo anterior, aportando en su caso la documentación que se considere oportuna a los efectos de justificar dicha petición.

Art. 4.º En el supuesto de que la cantidad total solicitada superara las 87.700 toneladas disponibles, se procederá a la selección de las solicitudes de acuerdo con el orden de prioridad siguiente:

Grupo 1.º Solicitudes presentadas por ganaderos cuyas explotaciones se encuentran ubicadas en zonas de montaña (apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE).

Grupo 2.º Solicitudes presentadas por ganaderos cuyas explotaciones se encuentran ubicadas en zonas desfavorecidas o equiparadas (apartados 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE).

Grupo 3.º Solicitudes presentadas por ganaderos cuyas explotaciones se encuentran ubicadas en zonas no incluidas en los grupos anteriores.

En cada uno de los grupos citados se ordenarán las solicitudes de menor a mayor edad de los titulares de las explotaciones.

Art. 5.º 1. El Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios resolverá, de acuerdo con los criterios recogidos en el artículo anterior, sobre el derecho a la asignación de cantidad de referencia suplementaria de los titulares de aquellas solicitudes presentadas dentro de plazo y que cumplan los requisitos exigidos por las normativas comunitaria y nacional al respecto.

2. El SENPA notificará a los productores beneficiados, a más tardar el 1 de junio de 1991, la cantidad que les ha sido asignada.

En el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la notificación anteriormente mencionada, el beneficiario remitirá a la Jefatura Provincial correspondiente el compromiso escrito, según modelo que se adjunta como anexo 2, renunciando formalmente a beneficiarse de cualquier programa de abandono de la producción lechera hasta el final del régimen de tasa suplementaria, tanto por la cantidad de referencia real disponible que ya tenía asignada, como por la suplementaria que se le asigne por la presente disposición.

En el caso de que no se enviase dicho compromiso en el plazo establecido se entenderá que el productor beneficiario renuncia a la asignación de la cantidad de referencia suplementaria que le había correspondido, la cual volverá a contabilizarse en la Reserva Nacional.

Art. 6.º La falsedad o inexactitud de los datos consignados en la solicitud, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, dejarán sin validez la asignación de la cantidad de referencia realizada en virtud de la presente disposición, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar en el ámbito de sus atribuciones las resoluciones y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Segunda.-La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de mayo de 1991.

SOLBES MIRA

ANEXO 1

 MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS		PROVINCIA	SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE CANTIDADES DE REFERENCIA SUPLEMENTARIAS		(Reservado para Registro de Entrada)		
		Nº de Expediente	Reglamentos (CEE) nº 1183/90 y nº 2138/90				
IDENTIFICACIÓN	TITULAR	Apellidos		Nombre / Razón social	DNI o NIF (1)	Fecha de nacimiento	
		Domicilio					Teléfono
		Localidad		Municipio		Provincia	Código Postal
	EXPLOTACIÓN	Nombre		Municipio	Código (2)	Provincia	

El abajo firmante, titular de la explotación reseñada SOLICITA la asignación de kg de cantidad de referencia suplementaria (3), de acuerdo con lo establecido en la Orden del M.A.P.A. y Reglamentación Comunitaria al respecto que declara conocer, y a la que expresamente se somete.

Con tal fin DECLARA:

a) Que en la actualidad tiene una cantidad de referencia real individual disponible de kg (4) (de no coincidir con la que consta en el SENPA, se tomará como cantidad de referencia la registrada en ese Organismo).

b) Que la explotación se encuentra ubicada en:

- zona de montaña (apartado 3 del Artº 3 Directiva 75/268/CEE):
- zona desfavorecida o equiparada (apartados 4 y 5 del Artº 3 Directiva 75/268/CEE):
- zona no incluida en los apartados anteriores:

c) Que son ciertos los datos recogidos en esta solicitud.

d) Que en caso de que le sea asignada cantidad suplementaria

SE COMPROMETE A:

- Remitir debidamente firmado a la Jefatura Provincial del SENPA, el compromiso a que se refiere el artículo 5º de la Orden, relativo a la renuncia a solicitar acogerse a cualquier abandono de la producción lechera hasta el final del régimen de tasa suplementaria, de acuerdo con el modelo de Anexo 2 de la presente Orden.
- Someterse a las verificaciones pertinentes, y a facilitar los documentos y/o justificantes que se consideren necesarios a los fines de la presente solicitud.

En _____ a _____ de _____ 199__

EL SOLICITANTE,

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS.

(1) La solicitud deberá ir acompañada de fotocopia del DNI o NIF.

(2) A rellenar por la Jefatura Provincial del SENPA.

(3) Se anotará en esta casilla la cantidad suplementaria solicitada, no pudiendo ser en ningún caso superior a la resultante de restar la cantidad de referencia contemplada en (4) a 60.000 kg, o a 100.000 kg si la explotación está en zona de montaña.

(4) Se anotará la cantidad de referencia asignada por el SENPA deducción hecha, en su caso, de la cantidad suspendida temporalmente.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION**

SERVICIO NACIONAL DE PRODUCTOS AGRARIOS

ANEXO 2

COMPROMISO RECOGIDO EN EL ARTICULO 5º DE LA ORDEN DEL

M. A. P. A., DE FECHA _____.

D. _____, con D. N. I. _____, titular de la explotación, sita en _____ (_____), expone que ha recibido con fecha _____, notificación del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se le asigna una cantidad de referencia suplementaria de _____ Kg. en virtud de la resolución favorable dada a su solicitud presentada al efecto.

De acuerdo con lo establecido en el artº 5 de la referida disposición ME COMPROMETO A RENUNCIAR formalmente a beneficiarme de cualquier programa de abandono de la producción lechera hasta el final del régimen de la tasa suplementaria, tanto para la cantidad de referencia individual que ya tenía asignada por el SENPA como para la suplementaria que me ha sido asignada en virtud de la presente Orden Ministerial.

En _____, a _____ de _____ de 1991.

EL INTERESADO

SR. JEFE PROVINCIAL DEL SENPA DE